



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0150918

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 631/87

ASUNTO: Amparo promovido por  
don Antonio González Vázquez.

SOBRE: Resolución del Ministerio  
de Educación y Ciencia de 11-IX-  
1984 denegatoria de solicitud -  
sobre diferencias retributivas  
como profesor de religión en -  
Centro de Bachillerato y contra  
Sentencia de la Sala de lo Con-  
tencioso-Administrativo de la Au-  
diencia Territorial de La Coruña  
resolutoria de recurso contra la  
anterior.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto  
por don Antonio González Vázquez.

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro Gene-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0150919

- 2 -

ral de este Tribunal el día 13 de Mayo de 1.987 ,  
el Procurador Sr. Martínez Díez, actuando en nombre y re  
presentación de D. Antonio González Vázquez, interpuso re  
curso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Terri-  
torial de La Coruña de 19 de Febrero de 1.987, que en re  
curso contencioso-administrativo denegó la petición del -  
recurrente sobre abono de diferencias retributivas por ser  
vicios prestados como profesor de Religión, confirmando, de  
este modo, las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Los hechos que dan origen a la demanda son  
los siguientes:

a) El Tribunal Supremo dictó Sentencia el 6 de Marzo  
de 1.978, cuyo fallo es del siguiente tenor: "Que estimando  
en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto  
por los Profesores de Religión de Centros Oficiales de Ense-  
ñanza Media enumerados en el encabezamiento, contra la de-  
sestimación presunta de la reclamación que en el día 30 de  
Enero de 1.976 dirigieron al Consejo de Ministros, debemos  
anular y anulamos tal acto presunto en cuanto es contrario  
a derecho, declarando el que corresponde a los actores, para  
que el Ministerio de Educación y Ciencia adopte las medidas  
oportunas que le corresponde para fijar con las consecuen-  
cias que de ello se deriven, de acuerdo con la Jerarquía -  
Eclesiástica, su remuneración en forma análoga a la estable



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0150920

- 3 -

cida para el profesorado interino y contratado, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración y a su cumplimiento y desestimando en todo lo demás las pretensiones de la demanda; sin hacer expresa declaración de las costas".

b) En cumplimiento de esta Sentencia la Administración dictó la Orden de 26 de Septiembre de 1.979, que fijaba la remuneración de los Profesores de Religión de Centros Oficiales de Enseñanza Media, en cuyo artículo primero se establecía que las retribuciones de los Profesores de Formación Religiosa serían análogas a las previstas para el Profesorado interino de dicho nivel educativo.

El artículo Segundo establecía que, al no existir Profesorado de "Formación Religiosa", la analogía había que referirla a los Profesores Agregados de Bachillerato.

c).- El demandante, que es Profesor de Religión con anterioridad a la Orden de 26 de Septiembre de 1.979, al haber percibido honorarios inferiores a los que percibieron los Profesores Agregados, aunque iguales que los de los Profesores Interinos, interpuso reclamación administrativa, cuya desestimación dió lugar al recurso contencioso pertinente que, al ser también desestimado, ha originado este recurso de amparo.

Tercero.- Entiende el recurrente que estas resoluciones infringen el derecho a la igualdad del artículo 14 de la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0150922

-5-

tenido de la demanda. En dicho informe a su vez, aparte de señalar la posible extemporaneidad de la demanda, niega - que ésta tenga contenido constitucional. Los Profesores de Religión han percibido el mismo sueldo que sus homólogos, - los Agregados interinos, por lo que no es posible hablar de un tratamiento discriminatorio, siendo justificada además - la diferencia de trato entre el titular y el interino. Tampoco habría existido falta de tutela judicial, ya que la - Sentencia, razonable y motivada, no ha contradicho la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 6 de Marzo de 1.978.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

Primero.- Con carácter previo conviene poner de relieve que si bien en la demanda se hace preferente alusión a la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña como origen de las violaciones de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, una lectura del recurso y de sus antecedentes judiciales muestra que la auténtica impugnación va dirigida contra el acto administrativo que la resolución definitiva se limitó a confirmar, sin que ésta ni el acto confirmatorio contuvieran más especificaciones o disposiciones susceptibles de ser consideradas como lesivas para el recurrente. Consecuentemente, la vulneración de derechos parte del acto del poder ejecutivo, no del judicial. Tal acto se refiere a la resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0150923

- 6 -

Septiembre de 1.984 que denegó la petición del demandante a fin de que le fueran abonadas determinadas retribuciones a las que consideraba tener derecho, por virtud de los ser vicios prestados como Profesor de Religión en Centro de Ba ch illerato.

En supuestos análogos al presente se ha pronunciado este Tribunal en el sentido de que la circunstancia de ha-  
berse desestimado el recurso o bien confirmado el acto admi nistrativo por los Tribunales en la vía judicial procedente, no transforma a la impugnación contra los actos del poder -  
ejecutivo en una impugnación contra resoluciones judiciales del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucio-  
nal, porque estas resoluciones no alteran, siendo desestima-  
torias, la situación jurídica creada por el acto administra-  
tivo, presuntamente lesivo de un derecho fundamental, y no son en sí mismas causas de lesión. Pero todo ello no obsta -  
para que se entre a conocer del fondo de la cuestión, dada la tónica antiformalista de este recurso, salvándose así la -  
imprecisión de la parte. ( En idéntico sentido, sentencias -  
del Tribunal Constitucional 6/81 de 16 de marzo, 15/81 de 7 de Mayo, 28/82 de 26 de Mayo y 72/86 de 2 de Junio.)

Segundo.- El actor ha acreditado mediante la aporta-  
ción de la correspondiente justificación de la fecha de notici



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0150924

- 7 -

ficación, que la demanda ha sido presentada dentro del plazo, por lo que no concurre la primera de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en nuestra providencia de 17 de Junio pasado. Sin embargo, subsiste la segunda causa de inadmisibilidad de falta de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, prevista en el artículo 50.2.b.) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 6 de Marzo de 1.978 declaró que la remuneración de los Profesores de Religión de los Centros Oficiales de Enseñanza Media debía fijarse "de forma análoga a lo establecido para el personal interino y contratado", condenando a la Administración a pasar por tal declaración. En cumplimiento de esta Sentencia el Ministerio de Educación acordó que la remuneración de dichos Profesores sería la correspondiente a la de Profesores Agregados de Bachillerato, al no existir Cátedras de formación religiosa. Según afirma la Sentencia de la Audiencia de La Coruña aquí impugnada, y son hechos en los que no le corresponde entrar a este Tribunal de acuerdo con el Artículo 44.1.b) de su Ley Orgánica, los Profesores de Religión han percibido las mismas remuneraciones que dichos Profesores interinos.

El recurrente discrepa tanto de esta Sentencia como de la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia que dene-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0150925

- 8 -

gó su solicitud sobre diferencias retributivas. El motivo fundamental de la discrepancia es entender que los Profesores de Religión deberían equipararse no con los Profesores interinos sino con los Profesores titulares, dada la diferencia que desde 1.979 se ha ido estableciendo entre los Profesores interinos y los titulares, lo que ha supuesto para los Profesores de Religión percibir una remuneración inferior a la de éstos últimos. El argumento capital de la demanda es que ello sería contrario al principio de que " a igual función, igual retribución". Sin embargo, del artículo 14 de la Constitución no puede deducirse tal regla, que sólo está prevista expresamente en el artículo 35.1 de la Constitución y en relación a la prohibición de discriminaciones por razón de sexo. Las diferencias de trato entre un titular y un interino son aceptables dentro de un límite de razonabilidad y no arbitrariedad, que no resulta traspasado en el presente supuesto.

Al haberse respetado la equiparación a la situación homologable, ni el Ministerio de Educación y Ciencia ni la Sentencia de la Audiencia de La Coruña, han desconocido el derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución.

También se alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, y



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0150926

- 9 -

ello porque no se habría cumplido íntegramente en sus propios términos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña. Esta vulneración sólo podría imputarse a un órgano judicial, en este caso la Audiencia Territorial de La Coruña, de cuyos razonamientos cabe deducir que ha entendido que se habría cumplido el mandato contenido en la Sentencia de 1.978, la cual se refería expresamente a la analogía con el "Profesorado interino o contratado". Esa equiparación tenía como resultado el que la evolución de la retribución de los Profesores interinos fuera el elemento determinante de la evolución de la retribución de los Profesores de Religión, pero ello es la consecuencia misma del cumplimiento de la decisión judicial que estableció esa equiparación. De ahí que no pueda imputarse a la Audiencia Territorial de La Coruña el desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución.

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ocheta y siete.

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*  
*[Firma]*